



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.869

"ACEVEDO, CRISTIAN MARCELO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.911 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA III".

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.869-RQ, caratulada:
"Acevedo, Cristian Marcelo s/ recurso de queja en causa
n° 78.911 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 3 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Cristian Marcelo Acevedo contra su propio decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Morón que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, como autor responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, homicidio *criminis causae* y portación ilegal de arma de guerra, en concurso real entre sí (v. fs. 115/117 vta.).

Para así resolver, la Sala Tercera identificó la queja de la parte en "...la arbitrariedad derivada de la errónea aplicación del artículo 80 del Código Penal", y mencionó la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 115 y vta.). Agregó que -al fundar la vía- la parte anunció los quebrantos al

///

principio de proporcionalidad y la no arbitrariedad, así como al debido proceso legal y al mandato constitucional de afianzar la justicia (v. fs. 115 vta.). Sindicó, asimismo, el confronte con la mecánica del suceso, el accionar de la víctima y el carácter doloso del disparo (v. fs. cit. *in fine*/116).

A continuación señaló que si bien la impugnación reúne las exigencias de los arts. 481, 482 y 483 del Código de rito, y -en el caso- el *quantum* punitivo que fija la vía específica (art. 494, CPP), lo cierto es que "...incumple la carga de motivación suficiente impuesta por el art. 484 del ritual" (fs. 116). Explicó que el agravio de la parte resulta idéntico al deducido en el memorial, y -a su vez- al que portó la vía casatoria. Agregó que su pretensión obtuvo la respuesta de esa Sala, mediante razones que el recurso no se encarga de refutar (v. fs. cit. y vta.). Especificó que sólo extractó determinados párrafos del fallo, lo que evidencia la desatención de los motivos dados. Coligió que al remitirse exclusivamente a la parte conclusiva del primer voto el impugnante soslayó las constancias de la causa, cuestión que evidencia el carácter inmotivado del recurso. En ese marco, mencionó lo resuelto por esta Corte en P. 127.360-RQ en refuerzo de ello (v. fs. 116 vta./117).

De seguido, descartó los denunciados quebrantos al debido proceso y al deber de afianzar la justicia, pues entendió que la parte no brindó una mínima explicación sobre el punto, omitiendo identificar tanto el yerro denunciado como la afectación constitucional



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.869

aludida. Reiteró que dichas cuestiones denotan la insuficiencia recursiva que fue adelantada (v. fs. cit./117). En dicho marco, mencionó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 118.961 (v. fs. cit. y vta.).

II. En confronte, la doctora Susana Edith De Seta -defensora oficial adjunta de casación- interpuso queja (v. fs. 121/124).

Denunció que el órgano *a quo* se excedió en el juicio de admisibilidad en quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales (v. fs. 122).

Expuso que desnaturalizó las normas procesales en perjuicio del justiciable y -de tal modo- lo privó de la revisión amplia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. cit. *in fine*). Repasó la respuesta dada e identificó dos reproches a su parte: la ausencia de un quebranto constitucional que permita habilitar el carril, y la desconsideración de los argumentos dados por el órgano en su primer decisorio (v. fs. 122 vta.).

Sobre el primero, destacó que el carril portó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de las cuestiones esenciales y constitucionales, en razón de la vulneración a las garantías de revisión amplia de la condena, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*, y en menoscabo al debido proceso, por desnaturalizar la función revisora conforme los parámetros establecidos por la Corte federal (v. fs. cit.).

Expuso cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad por el mentado órgano y reiteró que se adentró en la procedencia al expedirse sobre la

///

suficiencia del planteo constitucional (v. fs. cit. *in fine*/123). En ese marco, se explayó sobre el riesgo que implica el análisis de una sentencia por el Tribunal emisor y transcribió parcialmente lo resuelto en causa P. 85.977 de esta Suprema Corte (v. fs. 123 y vta.).

Destacó que esta Sede extraordinaria debe intervenir a fin de establecer los parámetros a observar en el primer examen de admisibilidad, evitando su desnaturalización. Agregó que -de otro modo- se vería frustrado el acceso a la jurisdicción de quien asiste, en vulneración de las garantías de la debida fundamentación de una cuestión esencial como -en el caso- lo es la imposición de una pena excesiva a la luz de normativa internacional -arts. 14.5, PIDCP y 15 de la Const. provincial- (v. fs. 123 vta.).

Para terminar, contradijo la discrepancia de criterio que le reprochó el decisor acerca del alcance de una disposición de derecho común y vinculó la tacha de arbitrariedad con la afectación directa de garantías constitucionales en razón de la pena impuesta (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Tal como ha quedado establecido en el acápite I, el órgano obturó la progresión del carril por la ausencia de motivación recursiva (art. 484, CPP). Específicamente le endilgó a la parte replicar los agravios llevados en las instancias previas, en franco desentendimiento de lo fallado. Asimismo, descartó la aptitud del planteo federal que permita excepcionar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.869

valla prealudida, por carecer de un desarrollo tendiente a establecer la relación directa entre el quebranto constitucional alegado y lo debatido y resuelto en el caso.

Frente a ello, lejos de contraponer que la vía reúne las condiciones de viabilidad específicas (art. 494, CPP), la parte afirmó que el mismo se cimentó en la tacha de arbitrariedad por vulnerar diversas garantías constitucionales -revisión amplia y principios de legalidad, defensa, inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso- circunstancia que no guarda relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en autos. Es que de la impugnación extraordinaria cuya denegatoria motiva la queja dimana que la parte erigió su crítica a la sentencia casatoria denunciando arbitrariedad derivada de la errónea aplicación de la ley sustantiva por apartamiento de las constancias probatorias. En ese escenario si bien mencionó el menoscabo a diversos principios constitucionales (debido proceso, defensa en juicio, culpabilidad por el acto, reserva y el mandato constitucional de afianzar la justicia), lo cierto es que los traídos en la queja (revisión amplia de la condena, legalidad, defensa, inocencia e *in dubio pro reo*) no guardan identidad con los que -tal como se mencionó- portó el carril -v. fs. 110/114 vta.-.

Por otro lado, no se advierte que la parte se haya agraviado por la desconsideración de un embate autónomo de errónea aplicación de la ley sustantiva.

En este marco, la denuncia de exceso en la jurisdicción, vinculada con la supuesta afectación del

///

acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, no puede tener acogida favorable.

Tampoco logra conmover lo expuesto la mención que efectúa respecto a la discrepancia de criterio que le cuestionó el órgano *a quo*, pues no pasa de ser una alegación sin entidad para evidenciar la aptitud de su planteo.

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la doctora Susana Edith de Seta -defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación Penal- a favor de Cristian Marcelo Acevedo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.869

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1393